



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 008-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 152-2011-DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : PERUBAR S.A.

ACLARACIÓN : RESOLUCIÓN N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM

SUMILLA: "Se aclara la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM del 22 de diciembre de 2014, precisando que la revocación de la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2014, en el extremo que sancionó a Perubar S.A. por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, conlleva a que se deje sin efecto la declaración de reincidente de la referida empresa por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, y la inclusión de la misma en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA establecida en la misma resolución directoral".

Lima, 27 de enero de 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2014¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) sancionó a Perubar S.A. (en adelante, **Perubar**) con una multa de siete (7) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el cuadro a continuación:

Detalle de la sanción impuesta

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	Se encontró rumas de concentrado de mineral sin la identificación respectiva, en la zona A y C del patio de concentrados, lo cual constituiría incumplimiento del Estudio de Impacto	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ² .	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ³ , que aprobó la Escala de Multas y Penalidades (en adelante, Resolución Ministerial).	5 UIT ⁴

¹ Fojas 517 a 528.

² **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

³ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

3. Medio Ambiente
(...)

	Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 241-2005-MEM/DGAAM.		N° 353-2000-EM-VMM).	
2	Incumplir la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión del año 2009 (Expediente N° 109-09-MA/R) en la cual se estableció lo siguiente: "Ejecutar labores de refacción en los pisos identificados en la inspección de campo" otorgándosele un plazo de noventa (90) días, la misma que no se ha implementado en su totalidad en el plazo mencionado, lo que constituiría incumplimiento de la indicada recomendación.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD (en adelante, Resolución N° 185-2008-OS/CD). ⁵	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	2 UIT
Multa total				7 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

2. Asimismo, en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI, se declaró reincidente a Perubar por infringir el artículo 6° del

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

4. Debe precisarse que la sanción se impuso sobre la base de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Administrativas y establece Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, al haberse determinado, en aplicación del principio de retroactividad benigna, que dicha norma resulta más favorable que la sanción prevista en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

5. RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA			
Rubro	Tipificación de la Infracción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT



Decreto Supremo N° 016-93-EM, y se dispuso la inclusión de dicha empresa en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, creado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD.

- El 22 de julio de 2014⁶, Perubar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2014, siendo concedido el citado recurso mediante Resolución Directoral N° 468-2014-OEFA/DFSAI del 24 de julio de 2014⁷.
- Por Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM del 22 de diciembre de 2014⁸, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2014, en el extremo que se determinó la responsabilidad de Perubar S.A. por infringir el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2014, en el extremo de la multa impuesta a Perubar S.A. por infringir el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2014, en el extremo que sancionó a Perubar S.A. por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Perubar S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

- Posteriormente, Perubar formuló pedido de aclaración⁹ de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM, en el extremo referido a la revocatoria contenida en el punto tercero de la misma, pues considera que dicha revocación implica a su vez la revocación de la declaración de reincidencia impuesta a dicha empresa por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como su inclusión en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

⁶ Fojas 530 a 575.

⁷ Fojas 576 a 577.

⁸ Fojas 601 a 610.

⁹ Mediante escrito de fecha 9 de enero de 2015 (Fojas 614 a 617).

II. COMPETENCIA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁰, se crea el OEFA.
7. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹².
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹² **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.



ambiental del Osinergmin¹⁴ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

10. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁶, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PEDIDO DE ACLARACIÓN

11. Perubar solicita que se aclare la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM del 22 de diciembre de 2014, en el extremo referido a la revocatoria contenida en el punto tercero de la misma, pues considera que dicha revocación implica a su vez la revocación de la declaración de reincidencia impuesta a dicha empresa por infringir

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

14. **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

15. **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

16. **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

17. **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009**

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como su inclusión en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

IV. ANÁLISIS DEL PEDIDO DE ACLARACIÓN

12. En el artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD¹⁸, se indica lo siguiente:

"Artículo 8°.- Funciones de las Salas Especializadas

8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones:

(...)

d) Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y **aclaración de las resoluciones que emitan**, sobre los expedientes materia de su competencia (resaltado agregado)."

13. Con relación a ello, es preciso indicar que el mecanismo de la aclaración no se encuentra regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**); no obstante, ha sido recogido en el artículo 406° del Código Procesal Civil¹⁹, en los siguientes términos:

*"El juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o de parte, puede **aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.** (Énfasis agregado).*

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable".

14. Teniendo en cuenta ello, una solicitud de aclaración formulada ante la última instancia administrativa tiene como finalidad obtener un pronunciamiento que esclarezca el contenido oscuro o dudoso de un acto administrativo emitido por dicha instancia²⁰, siempre que no altere el contenido sustancial del mismo²¹, pues de lo contrario buscaría cuestionar una decisión que ha agotado la vía administrativa²².

¹⁸ Modificado por Resolución de Consejo Directivo No 038 -2014-OEFA/CD del 25 de noviembre de 2014.

¹⁹ El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al regular el principio del debido procedimiento, dispone que la regulación del Código Procesal Civil es aplicable en tanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁰ Sobre este punto, Palacio señala que debe entenderse por "pronunciamiento o concepto oscuro" cualquier discordancia que aparezca entre una declaración contenida en el pronunciamiento y los vocablos utilizados para expresarla. Se trata de una deficiencia meramente idiomática, o sea, de una imprecisión terminológica que dificulte o imposibilite la inteligencia de lo decidido.

PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2003, p. 71.

²¹ CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil II*. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 2002, p. 281.

²² LEY N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa



15. En el presente caso, Perubar solicitó la aclaración de lo resuelto por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM, en el sentido que la revocación de la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI (en el extremo que lo sancionó por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM), implica la revocación de la declaración de reincidencia por infringir la norma antes señalada.
16. Al respecto, corresponde señalar que el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM dispuso revocar la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que sancionó a Perubar por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. En tal sentido, dicho extremo del citado pronunciamiento conlleva a que se deje sin efecto lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI, referido a la declaración de reincidencia de la empresa mencionada por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como su inclusión en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (lo cual fue dispuesto en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI).
17. Ello es así, toda vez que al haberse determinado mediante la resolución emitida por este Órgano Colegiado que no existen medios probatorios suficientes que acrediten que Perubar infringió el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, no hay sustento para considerar que la referida empresa incurrió nuevamente en dicha conducta infractora.
18. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera pertinente aclarar la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM, precisando que en la medida que se revoca la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2014, en el extremo que sancionó a Perubar por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, se deja sin efecto la declaración de reincidencia de la referida empresa por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como su inclusión en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.
19. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde atender la solicitud formulada por Perubar.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

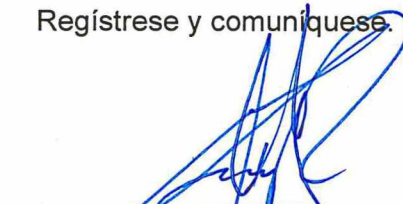
218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEM del 22 de diciembre de 2014, emitida por la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, precisando que la revocatoria de la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2014, en el extremo referido a la sanción impuesta a Perubar S.A. por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, deja sin efecto lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 414-2014-OEFA/DFSAI, en virtud del cual se declaró reincidente a la citada empresa por infringir el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y dispuso incluir a la misma en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Perubar S.A.

Regístrese y comuníquese.



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental